

**PROMUEVEN DEMANDA COLECTIVA. INVESTIGADORES/AS INICIAN
ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITAN HABILITACIÓN DE FERIA. REQUIEREN
SE DECLARE INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD ABSOLUTA DEL
ARTÍCULO 30 DE LA LEY 27.798 DE PRESUPUESTO.-**

SR. JUEZ:

MARTÍN RUMBO, , con domicilio real en; **VALERIA LEVI**, , con domicilio real en ; **JORGE RAÚL GEFFNER**, , con domicilio real en; **MARÍA CECILIA MÍGUEZ**, , con domicilio en; **ADALI PECCI**, , con domicilio en ; **ANALÍA SILVINA TREVANI**, , con domicilio en, **ROMINA GAMBERALE**, , con domicilio real en , **EDUARDO ALEJANDRO BARRIO**, , con domicilio en y **NACIRA MUÑOZ**, , con domicilio en , todos representantes e integrantes de la **Red Argentina de Autoridades de Institutos de Ciencia y Tecnología (en adelante RAICYT)**, con el patrocinio letrado de **JERÓNIMO GUERRERO IRAOLA**, abogado T. 129 F° 425 C.P.A.C.F. y T. 604 F° 213 C.F.A.L.P., CUIT 20-32533361-9; con domicilio electrónico en la casilla vinculada a la CUIT 20-32533361-9, **MARIANA A. KATZ**, abogada, F° 608, T° 863 del CFALP, CUIT 27-27089431-9 y **JOAQUÍN BENAVIDEZ**, abogado, T° 204, F° 936 del CFALP, CUIT 20-35334713-7, constituyendo domicilio procesal

en calle 48 entre 13 y 14 N°920 (1°B) de la Ciudad de La Plata y domicilio electrónico en 2032533361, 27270894319 y 20353347137, ante V.S nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- SOLICITA HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL (DÍAS Y HORAS INHÁBILES)

Atento a que el artículo 30 de la Ley 27.798 ha entrado en vigencia y que la situación del sistema científico-tecnológico nacional se encuentra atravesando una de las peores crisis de su historia, merced a la naturaleza de los derechos vulnerados (cuya fundamentación y justificación serán desarrollados a continuación), y la dimensión instrumental que el acceso a la jurisdicción detenta para el ejercicio de los mencionados derechos, es que solicitamos a V.S. la habilitación de días y horas inhábiles, feria judicial, para dar curso y oportuno tratamiento a la presente acción de amparo (conforme artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1° de la CADH -de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional-).

De este modo, la habilitación requerida se justifica porque corre el plazo de caducidad del amparo y la vigencia inmediata del artículo 30 produce efectos institucionales y presupuestarios que tornan ilusoria la tutela si se difiere el despacho.

II.- OBJETO

Venimos en legal tiempo y forma procesal a promover acción rápida y expedita de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional; y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley positiva vigente vía artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina), y la Ley 16.986, contra el artículo 30 de la Ley 27.798, publicado en el Boletín oficial el día 2 de enero del 2026, a los efectos de que se declare la inconstitucionalidad del mismo y su consiguiente nulidad insanable en función de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 24.156 de “Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional” en tanto la Ley de presupuesto viola explícitamente

una disposición normativa, circunstancia que ha redundado en una extralimitación del Congreso de la Nación en lo concerniente al marco competencial y funcional al momento de su tratamiento, hecho que genera un daño sistémico irreparable.

Lo antedicho genera, además, la profundización de un marco de violación a los derechos humanos, puntualmente el derecho a la ciencia, la técnica y la educación superior (en conjunto y en adelante **EL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TÉCNICA**), dada la notoria regresividad en términos presupuestarios, circunstancia que ahoga al sistema y genera las condiciones para el despliegue de un programa de regresividad en materia de DESCA de alto impacto sistémico (contrario a las obligaciones asumidas por el Estado Nacional ante la comunidad internacional -y receptoras en nuestra Constitución Nacional -art. 75 inc. 22-), y de acuerdo con lo receptorado en el art. 75 inciso 19 al sostener que corresponde al Congreso: “Proveer lo conducente (...) a la investigación, al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento”

Esta acción se dirige contra el Poder Ejecutivo Nacional, particularmente contra la Jefatura de Gabinete (por ser la encargada de ejecutar el presupuesto -conforme artículo 100 incisos 6 y 7 de la Constitución Nacional-); y contra el Honorable Congreso de la Nación, con domicilios legales en calle Balcarce N° 50; y Avenida Entre Ríos entre Rivadavia e Hipólito Yrigoyen, respectivamente, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos y, como se ha puesto de manifiesto, que V.S. deje sin efecto el artículo 30 de la Ley 27.798, que deroga “los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 27.614, de Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación”, circunstancia con impacto real, tangible, actual e inminente sobre la ciencia. Como se ha dicho, esta acción fue realizada en franca extralimitación del régimen legal vigente por parte del Congreso de la Nación, y constituye una afrenta a derechos y garantías constitucionales, a instancias de su notoria gravedad institucional.

En concreto se solicita la tutela de la supremacía constitucional y convencional afirmada por los artículos 31, 36 y 75, inciso 19 y 22º de la

Constitución Nacional y lo dispuesto por la Ley 24.156 en su artículo 20, por lo que es en este caso es el Poder Judicial, merced al principio de control cruzado de Poderes, el que debe expedirse en relación a la nulidad, inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo impugnado, merced a su calidad de garante de las normas constitucionales e internacionales de Derechos Humanos.

Asimismo, solicitamos que la sentencia declare la nulidad e inconstitucionalidad del **artículo 30 de la Ley 27.798**, publicado en el Boletín oficial el día 2 de enero de 2026. Por su parte, la cuestión planteada es de puro derecho, y por tanto no requiere medida probatoria alguna.

Por último, solicitamos se tenga por introducido y reservado el Caso Federal (artículos 14 y 15, Ley 48), por tratarse de norma y actos de autoridades federales reputados lesivos de cláusulas constitucionales y convencionales, ya invocadas en este exordio y cuya directa aplicación al caso se examinará en los fundamentos de la presente acción de amparo, todo lo cual configura materia eminentemente federal.

Finalmente, solicitamos inscripción en el registro de casos colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo establecido en la Acordadas N° 32/14 y 12/16, respectivamente.

III.-LEGITIMACIÓN ACTIVA. CLASE REPRESENTADA. LEGITIMACIÓN COLECTIVA (ARTÍCULO 43 CONSTITUCIÓN NACIONAL) Y REPRESENTATIVIDAD ADECUADA.

Los actores comparecemos por derecho propio y, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, en representación de una clase claramente determinable, integrada por quienes forman parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, creado y regulado por la Ley N° 25.467.

El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación no constituye una noción indeterminada ni una construcción discursiva, sino un sujeto institucional normativamente definido. La Ley 25.467 establece un marco

general destinado a estructurar, impulsar y promover las actividades de ciencia, tecnología e innovación, con el objeto de contribuir al patrimonio cultural, educativo, social y económico de la Nación, propendiendo al bien común, al desarrollo humano, al fortalecimiento de la identidad nacional y a la sustentabilidad ambiental (artículo 1°).

El artículo 4° de dicha norma estructura expresamente el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación como un entramado integrado por los órganos políticos de asesoramiento, planificación, articulación, ejecución y evaluación; las universidades; los organismos, entidades e instituciones del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y las instituciones del sector privado que adhieran al régimen legal y desarrollen actividades sustantivas vinculadas a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación y perfeccionamiento de recursos humanos y el financiamiento de tales actividades. Se trata, por lo tanto, de un sistema legalmente delimitado, identificable y verificable, con existencia jurídica propia.

El hecho único que origina la presente pretensión es la entrada en vigencia del artículo 30 de la Ley 27.798, mediante el cual se derogaron los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley 27.614. Dicha norma había sido sancionada para garantizar la progresividad, previsibilidad y no regresividad del financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en armonía con las responsabilidades indelegables que la Ley 25.467 coloca en cabeza del Estado Nacional, particularmente la de financiar la parte sustantiva de la actividad de creación de conocimiento (artículo 5°, inciso b).

La derogación impugnada produce una afectación común, actual y homogénea sobre la clase representada. La supresión de las garantías legales de financiamiento progresivo y del piso presupuestario anual, genera un escenario de regresión normativa e incertidumbre institucional que impacta de manera directa y transversal en la planificación, continuidad y funcionamiento de los institutos, centros, proyectos de investigación y trayectorias científicas que

integran el Sistema Nacional de Ciencia y Técnica, con independencia de la disciplina, la región o la institución específica de pertenencia.

La pretensión deducida es uniforme para toda la clase, en tal sentido y como lo ha dispuesto la CSJN en el precedente “Consumidores Financieros Asociación Civil por su defensa c/ La Meridional Compañía “Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario” “*la Corte revocó la sentencia que rechazó la demanda y expresó que el derecho cuya protección procura la actora es de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, existe un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a los derechos de una pluralidad de sujetos, la pretensión de la actora está concentrada en los “efectos comunes” para toda la clase involucrada, y de no reconocerse legitimación procesal a la demandante podría comprometerse seriamente el acceso a justicia de los integrantes del colectivo*” (Fallos:337:762) lo resaltado es propio.

Asimismo, y de acuerdo con los requisitos requerido por la CSJN en reclamos de carácter colectivo, en este caso de intereses homogéneos, a fin de demostrar la “*representación adecuada*” o la “*idoneidad del representante*” (Fallos CSJN, 332:111,336:1236, 337:753, 337:762, 339:1077, 342:1747 y recientemente el precedente Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Bazar Avenida S.A. y otro s/ordinario), cabe destacar que los suscritos somos investigadores y como tales formamos parte del sistema Científico y Tecnológico Nacional, pero además de ello formamos parte de diferentes universidades que poseen convenios con el CONICET u otros Organismos del Sistema Científico y Tecnológico, como es el caso de INTA, y que la suscripta Nacira Muñoz, forma parte.

Pero además de ello, como se verá en el desarrollo de la presente acción, se denuncia que el art. 30 de la ley 27.798 es inconstitucional e inconvenencial a la luz de lo dispuesto en el art. 75 inc. 19 y 22 CN (Art. 26 CADH, Art. 13 DADyDH, Art. 15 PIDESyC y Art. 27 DUDH), art. 47 y 51 de la Carta de la OEA, la que tiene carácter supra legal por el art. 31 CN, normas que

reconocen y garantizan la existencia del derecho humano a la Ciencia, como así también en lo dispuesto en la ley 25467.

En este orden de ideas, es dable destacar que el derecho humano a la ciencia, es como las dos caras de una moneda, es decir que existe el derecho específico para quienes participen del proceso y/o desarrollo y la difusión de la ciencia, es decir toda persona particular, o comunidades científicas que construyan conocimiento científico, como así también quienes no siendo científicos forman parte del proceso de la elaboración de tal conocimiento, como ser el personal de apoyo y/o técnico, además de administrativos que facilitan la tarea a los investigadores y becarios, como así también quienes se dedican a la comunicación pública de la ciencia.

Pero la otra cara, es, o mejor dicho, son los beneficiarios, esto es el del Pueblo Argentino en general, como consecuencia, el material o lo que se produce con ese conocimiento de la ciencia y técnica, es la ciencia básica, la ciencia aplicada y la ciencia ciudadana, la cual trabaja para crear una cultura científica en la sociedad, ello es lo que fue receptado por el art. 1 de la ley 25467, que dispuso *“El objeto de la presente ley es establecer un marco general (...) a fin de contribuir a incrementar el patrimonio cultural, educativo, social y económico de la Nación, propendiendo al bien común, al fortalecimiento de la identidad nacional, a la generación de trabajos y a la sustentabilidad del medio ambiente”*. Por lo que la producción del conocimiento científico, tecnológico y de innovación es patrimonio de toda la sociedad, y por lo tanto desde la mencionada norma hay una apuesta a la soberanía nacional, a la federalización y a una ciencia democrática, lo que implica que toda la población de nuestro país tenga libre acceso a los conocimientos científico y uso del mismo.

Por lo que, como miembros del sistema científico tecnológico, tenemos nuestros derechos específicos como integrantes del Sistema, pero además estamos obligados por el sistema jurídico constitucional y convencional a formar parte de la garantía de la sociedad en general a poder acceder al progreso científico y tecnológico nacional. Sumado a ello, nuestra obligación de administrar recursos públicos, que nos son otorgados y/o devienen con nuestra

actuación en calidad de directores de los centros de investigación, que se encuentran determinados con las resoluciones de designaciones que acompañamos.

En tal sentido, si nos cortan el financiamiento previsto por la derogación de los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 27.614 de Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, dispuesta por el art. 30 de la ley 27.798, nos vemos compelidos a presentar esta acción de amparo, ante las consecuencias que esta derogación de la ley del financiamiento del sistema nacional de Ciencia y Tecnología le puede ocasionar al Pueblo Argentino, en su derecho al desarrollo científico, tecnológico y de innovación, y por lo tanto está en nuestra obligación de denunciar la vulneración del derecho humano a la ciencia. Ello a la a la luz de la Observación General Nº 25, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se determina entre otras cuestiones como sostienen los investigadores Rosillo Martínez y Aguilera Diaz de León que “*el Derecho Humano a la ciencia es un derecho instrumental o habilitador en el sentido que tiene la finalidad de generar las condiciones necesarias para el ejercicio de otros derechos humanos*” (Rosillo Martínez, A. y Aguilera Díaz de León F.H “*Derecho Humano a la Ciencia: un acercamiento a su contenido normativo*” Revista MISHPATH. Revista de Estudios Sociales y Administración de Justicia. Año 1, No. 1, Julio Diciembre,2023. pág. 64)

Siguiendo a estos mismos autores, en sus investigaciones han determinado que son sujetos titulares y obligados del derecho humano a la ciencia “*las personas y comunidades titulares del derecho humano a la ciencia pueden clasificarse en dos grupos:*

a) *Aquellas personas y comunidades que han de ser beneficiadas del desarrollo de las humanidades, ciencias, tecnologías y la innovación. En este sentido, hay que entender que hablar del “progreso” o “desarrollo” es poner “de relieve la capacidad de la ciencia para contribuir al bienestar de las personas y la humanidad”. En este sentido, el beneficio al que se refiere este derecho es aquél que se comprenda en función del cumplimiento de otros derechos*

humanos, en especial, de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, que son los que dan contenido material al bienestar de la persona y las comunidades.

b) Aquellas personas y comunidades que participan en los procesos de desarrollo de las humanidades, ciencias, tecnologías y la innovación. Aquí se incluye, por ejemplo, tanto las personas investigadoras individuales como a sus grupos y redes de investigación, al igual que las personas y comunidades que de alguna manera intervienen en los procesos científicos y sus resultados.

Es importante señalar que la anterior clasificación no debe entenderse como una división tajante y clara entre los “científicos” y la “población en general”, pues el derecho a la ciencia “abarca no solo el derecho a recibir los beneficios de las aplicaciones del progreso científico, sino también el derecho a participar en el progreso científico”. Al respecto, una obligación del Estado es fomentar la participación ciudadana en la ciencia, y no tomar acciones que la desalienten.

Por otro lado, los sujetos obligados a promover, proteger, respetar y garantizar el derecho humano a la ciencia son:

- a) Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia.*
- b) Las universidades públicas, centros públicos de investigación y demás instituciones públicas que realicen actividades de difusión o generación de procesos y resultados de humanidades, ciencias y tecnologías.*
- c) Las instituciones privadas que reciban fondos o recursos públicos para realizar actividades de difusión o generación de procesos y resultados de humanidades, ciencias y tecnologías.*
- d) Las personas y comunidades que participan en los procesos de desarrollo de las humanidades, ciencias, tecnologías y la innovación, cuando pertenecen a instituciones públicas o reciben fondos o recursos públicos para realizar sus actividades. Es importante resaltar dos cuestiones tratándose del*

derecho humano a la ciencia en el ámbito de las instituciones públicas dedicadas a la investigación y la difusión de la Ciencia. Por un lado, la institución no es sujeto titular del derecho a la ciencia, sino que es una garantía para hacerlo efectivo; al contrario, es más bien un sujeto obligado ante la comunidad universitaria y la población en general.

Por otro lado, las personas y comunidades de estas instituciones, que hacen investigación son sujetos titulares del derecho a la ciencia, pero también son sujetos obligados, en cuanto que sus investigaciones deben, por utilizar instalaciones y recursos públicos, responder al progreso de la ciencia como se entiende en la Observación general número 25, es decir, que debe contribuir con el bienestar de las personas y comunidades, y al cumplimiento de sus derechos humanos, en especial de los económicos, sociales, culturales y ambientales (Rosillo Martínez, A. y Aguilera Díaz de León F.H “Derecho Humano a la Ciencia: un acercamiento a su contenido normativo” Revista MISHPATH. Revista de Estudios Sociales y Administración de Justicia. Año 1, No. 1, Julio Diciembre, 2023. págs. 65 y 66) lo resaltado es propio.

De lo expuesto se desprende nuestra doble calidad de sujetos titulares y obligados frente a la población argentina, a los fines de que pueda disfrutar y ser receptora de la contribución que se realiza con la ciencia, la tecnología y la innovación, por tanto, es imprescindible poner de manifiesto que los derechos humanos deben ser de cumplimiento y garantía progresiva, en particular los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), por esto es que peticionamos que se impida toda acción u omisión que implique regresión en sus condiciones de ejercicio. Del razonamiento lógico se desprende que se solicita la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del artículo 30 de la Ley 27.798, con efectos expansivos, sin introducir debates individuales heterogéneos. En función de ello es que ejercemos la representación de la clase que representamos, en esta acción colectiva.

La cuestión es de puro derecho y se proyecta de manera idéntica sobre todos los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, quienes se encuentran hoy en una situación de riesgo objetivo, derivada directamente de la norma impugnada.

De acuerdo con la información oficial disponible, al año 2023 el Sistema Científico y Tecnológico Nacional se encontraba integrado por 131.502 personas, entre investigadores, investigadoras y personal técnico y de apoyo. A su vez, uno de los organismos centrales del sistema, el CONICET, reúne por sí solo más de 16.125 personas entre investigadores e investigadoras, personal de apoyo y administrativo, más 10.302 personas que son becarios de las diferentes áreas del conocimiento científico (ciencias sociales y humanidades, ciencias agrarias, de la ingeniería y de materiales, ciencias biológicas y de la salud, ciencias exactas y naturales y tecnología), lo que da cuenta de la magnitud, extensión federal y relevancia pública de la clase afectada (la información puede consultarse en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2025/10/indicadores_2023_web.pdf; y en <https://cifras.conicet.gov.ar/publica/>).

Los aquí firmantes además integramos la Red Argentina de Autoridades de Institutos de Ciencia y Tecnología (RAICYT, Página Web <https://raicyt.org.ar/>), una red federal conformada por autoridades de institutos, centros de investigación y unidades académicas pertenecientes a los diversos organismos que integran el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, incluyendo universidades nacionales, institutos del CONICET y otros organismos científico-tecnológicos públicos. En RAICYT se encuentran representadas todas las áreas del conocimiento, así como múltiples regiones del país.

RAICYT se constituyó precisamente como respuesta frente al proceso de desfinanciamiento y regresión que atraviesa el sistema científico-tecnológico nacional, y tiene como objetivo central la defensa del Sistema Nacional de Ciencia y Técnica, su estabilidad normativa, su financiamiento

adecuado y su continuidad institucional. La pertenencia de los actores a dicha red, su condición de autoridades institucionales y su actuación pública, sostenida y verificable, aseguran una representatividad adecuada, en los términos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la admisibilidad de los procesos colectivos.

En este marco, la presente acción se promueve desde una pertenencia institucional concreta, jurídicamente definida por la Ley 25.467, y frente a una afectación común que compromete el funcionamiento mismo de un sistema creado por ley. RAICYT opera aquí como anclaje organizacional y funcional de la legitimación colectiva, dotando de coherencia, densidad institucional y adecuada representación a la defensa judicial emprendida en nombre de la clase afectada.

A continuación, se ordenan por año las apariciones en medios de comunicación de RAICYT como tal:

2024

• Jorge Geffner: “El semillero de científicos está totalmente bloqueado: El investigador e integrante de la RAICYT se refirió a los motivos de la movilización que harán el viernes 30 de agosto al Polo Científico”; nota brindada a Radio Provincia en agosto. (https://provinciaradio.com.ar/noticia.php?noti_id=15823)

• “Jorge Geffner, integrante de la RAICYT, doctor en Bioquímica e investigador del Conicet”; nota brindada a AM750 en noviembre. (<https://us.radiocut.fm/audiocut/jorge-geffner-integrante-raicyt-doctor-en-bioquimica-e-investigador-del-conicet/>)

• Jorge Geffner y Valeria Levi: “La ciencia atraviesa su peor momento: “No hay tranquilidad”: La Red de Autoridades de Institutos de Ciencia y Tecnología (RAICYT) publicó un comunicado para desmentir las declaraciones que el presidente del Conicet, Daniel Salamone, realizó en una entrevista reciente donde dijo: “El funcionamiento y el presupuesto del organismo están garantizados, los científicos pueden dormir

tranquilos”.”; nota brindada a La Primera en mayo. (<https://diariolaprimera.com.ar/contenido/3190/la-ciencia-atraviesa-su-peor-momento-no-hay-tranquilidad>)

• Entrevista Nora Bär a Jorge Geffner: “Jorge Geffner, que desarrolló una tarea monumental durante la pandemia, sobre la crisis del Conicet: “Nos dicen que no hay presupuesto. Hoy por hoy, estaríamos perdiendo 2000 investigadores del semillero del Conicet. Esto es el preludio de una destrucción sistemática”; repost en el medio social X, de una nota brindada por Geffner y reproducida por la cuenta @Exactas_UBA (red X) en febrero. (<https://x.com/norabar/status/1757865459112607977>)

• Jorge Geffner y Valeria Levi: “Los investigadores no podemos trabajar ni dormir tranquilos: En una entrevista reciente, el veterinario aseguró que no era cierto “que se iba a desfinanciar o achicar” al Consejo. Sin embargo, referentes del sector cuestionan esta afirmación y ponen la lupa en las omisiones del funcionario.”; nota de Página12 publicada en mayo. (<https://www.pagina12.com.ar/738921-los-investigadores-no-podemos-trabajar-ni-dormir-tranquilos/>)

• “Realizarán un “abrazo mundial” al Conicet en defensa de la ciencia argentina: Bajo el lema “Abrazo mundial a la ciencia argentina”, la Red de Autoridades de Institutos de Ciencia y Tecnología (RAICYT), junto con la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), presentará las cartas de instituciones científicas e investigadores de más de 50 países, entre los que se encuentran ganadores de premios Nobel que “destacan la calidad y excelencia de la ciencia argentina y resaltan de manera contundente el efecto devastador que las políticas actuales están teniendo sobre este sector”, indicaron los organizadores.”; nota de Tiempo Argentino publicada en abril. (https://www.tiempoar.com.ar/ta_article/realizaran-un-abrazo-mundial-al-conicet-en-defensa-de-la-ciencia-argentina/)

• “Con una marcha al Polo Científico, reclaman la continuidad de las becas del Conicet. En ese marco, la RAICYT reclama que el directorio del Conicet publique los órdenes de mérito de las becas doctorales que deberían iniciar sus actividades el próximo 1° de abril y de las

promociones en la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico.”; nota de Página|12 publicada en febrero. (<https://www.pagina12.com.ar/712409-con-una-marcha-al-polo-cientifico-reclaman-la-continuidad-de/>)

• Reunión RAICYT con autoridades: Guillermo Francos. Darío Genua y Daniel Salamone. Por RAICYT participaron: Geffner, Barrio, Gamberale y Chan; publicado por difusión de Filosofía de la UBA en diciembre.

(<https://difusion.filo.uba.ar/hyperkitty/list/integrantesica@difusion.filo.uba.ar/message/4K4MDFCW4U65UOU56KS2THEJQLG4YTPX/>)

2025

• Jorge Geffner y Valeria Levi: “Es volver a la edad de Piedra”: cómo el desfinanciamiento científico empieza a impactar en la vida cotidiana”; nota publicada en El Diario AR. (https://www.eldiarioar.com/sociedad/volver-edad-piedra-desfinanciamiento-cientifico-empieza-impactar-vida-cotidiana_1_12879704.html)

• Valeria Levi se refirió a la eliminación de programas del ex Ministerio de Ciencia; entrevista brindada a Sietecase en Radio Con Vos, en enero. (<https://www.youtube.com/watch?v=aTNLMTtlv54>)

• Jorge Geffner: “Esto transgrede normas legales vigentes”; nota brindada a Radio Provincia en diciembre. (https://radioprovincia.gba.gob.ar/noticia.php?noti_id=20604)

• RAICYT: “El Gobierno dio de baja las convocatorias a proyectos de investigación”; nota publicada en El Destape en diciembre. (<https://www.eldestapeweb.com/sociedad/ciencia/el-gobierno-dio-de-baja-las-convocatorias-a-proyectos-de-investigacion-2025128174659>)

• Martín Rumbo: “Una medida del Gobierno consolidó el científicidio: «Es una estrategia al revés del mundo». “El anuncio de las bajas de los PICT 2022 y 2023 es un paso más en el desfinanciamiento del sistema científico argentino en su totalidad. Estas herramientas llegaban a la gran

mayoría de los grupos de investigación y mantenían una dispersión en temáticas y disciplinas”, dijo Martín Rumbo, investigador del Conicet y miembro de la Red de Autoridades de Institutos de Ciencia y Tecnología (RAICYT)”; nota publicada en Tiempo Argentino en diciembre. (https://www.tiempoar.com.ar/ta_article/una-medida-del-gobierno-consolido-el-cientificidio-es-una-estrategia-al-reves-del-mundo/)

•RAICYT: ““Cientificidio”: la impactante movilización de investigadores de todo el país inspirada en El Eternauta. Convocada por la Mesa Federal por la Ciencia y la Tecnología junto con la Red de Autoridades de Institutos de Ciencia y Tecnología (RAICYT), entre otras organizaciones e instituciones, los científicos se reunieron esta tarde desde poco después del mediodía, leyeron un documento y se unieron en abucheos contra distintos funcionarios del Gobierno que ejecutan esta política.”; nota publicada en La Nación en mayo. (<https://www.lanacion.com.ar/sociedad/cientificidio-la-impactante-movilizacion-de-investigadores-en-todo-el-pais-inspirada-en-el-eternauta-nid28052025/>)

•Valeria Levi: Exposición ante la Comisión de Ciencia y Tecnología del Honorable Senado de la Nación en junio. (<https://www.youtube.com/watch?v=QgTUArdes-o>)

•Valeria Levi como representante de RAICYT, exposición ante la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en mayo. (<https://www.youtube.com/watch?v=zEMIJt64zyw>)

•Eduardo Barrio como representante de RAICYT, orador de la reunión de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en julio. (<https://www.diputados.gob.ar/comisiones/noticias/ff803e64-6330-11f0-8d67-00505689ffd4/>)

A su vez, a continuación se enumera, en forma sintética, la pertenencia institucional y el rol funcional de cada uno de los aquí firmantes dentro del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Ley 25.467),

lo que da cuenta de su inserción efectiva y de su aptitud representativa en el marco de esta acción colectiva:

• **Martín Rumbo:** Bioquímico de la Universidad Nacional de La Plata (1994) y Doctor en Ciencias Biológicas por la misma Universidad (1999). Realizó una formación postdoctoral en el Instituto Suizo de Investigación Experimental del Cáncer (ISREC, 2001-2004). 2015 hasta la actualidad, Investigador Principal del CONICET. 2016 a la actualidad. Director del Instituto de Estudios Inmunológicos y Fisiopatológicos (CONICET-UNLP-Asociado CICPBA). 2023 a la actualidad, Profesor Titular ordinario de Biología, Facultad de Ciencias Exactas, UNLP. 2024. Presidente de la Sociedad Argentina de Inmunología.

• **Valeria Levi:** Licenciada en Cs. Químicas (UBA, 1997) y Doctora (UBA, 2001); Investigadora Principal del CONICET; Profesora Asociada y Vicedecana de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales (UBA).

• **Romina Gamberale:** Investigadora Independiente del CONICET; ex Directora del Instituto de Medicina Experimental (IMEX) CONICET-ANM; docente UBA; participación en redes científicas internacionales vinculadas a su especialidad.

• **Analía Silvina Trevani:** Licenciada en Ciencias Biológicas (1992); Doctora UBA (1996); Investigadora Principal del CONICET en IMEX CONICET-ANM; profesora titular equiparada en la Facultad de Medicina (UBA).

• **Jorge Raúl Geffner:** Doctor en Bioquímica (UBA). Investigador Superior. CONICET. Profesor Emérito. Facultad de Medicina. UBA. Director del Dpto. de Microbiología, Parasitología e Inmunología. Fac. Medicina. UBA.

• **María Cecilia Míguez:** Licenciada en Ciencia Política, Especialista en Historia Económica y de las Políticas Económicas, Doctora en Ciencias Sociales, Prof. de la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas y de Ciencias Sociales, investigadora independiente de CONICET, Directora del Instituto de Estudios Históricos Económicos Sociales e Internacionales (IDEHESI), Unidad Ejecutora de CONICET.

• **Adali Pecci:** Lic. en Cs. Químicas (1987), Dra. de la Universidad de Buenos Aires (Química Biológica) (1994); Investigadora Principal (CONICET), Directora del IFIBYNE (UBA-CONICET) y Profesora Titular de la FCEN, UBA.

• **Eduardo Alejandro Barrio:** Lic. en Filosofía (1990), Dr. de la Universidad de Buenos Aires (Lógica), 1996; Investigador Superior de (CONICET), Vicedirector el IIF-SADAF-CONICET, Profesor titular de FFyL, UBA.

• **Nacira Belén Muñoz:** Bióloga (2005) y Doctora en Ciencias Biológicas (2012) de la Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. Con Post Doctorado en The Chinese University of Hong Kong. 2023 hasta la actualidad, profesional de gestión externa INTA. 2022-2023 vicepresidenta del Consejo Directivo Nacional del INTA. 2020-2022 Asistente de Vinculación Tecnológica y Relaciones Institucionales del INTA. 2013-2020 Profesional investigadora de gestión externa del INTA. 2009- hasta la actualidad: Docente investigadora, Profesora Asistente dedicación simple en Fisiología Vegetal (FCEFYN de la Universidad Nacional de Córdoba).

Como se aprecia, los aquí firmantes —en forma concurrente y verificable— hemos desarrollado actividad pública e institucional sostenida en defensa del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, tanto a título personal (todos/as los aquí firmantes integramos algún ámbito del SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TÉCNICA, como en nuestra condición de integrantes y referentes de RAICYT, organización de acciones federales, participación en debates públicos, intervenciones en medios, y comparecencias ante comisiones del Honorable Congreso de la Nación en calidad de expositores y representantes de la red. Ello robustece la representatividad adecuada, al exhibir (i) conocimiento técnico e institucional del objeto del litigio; (ii) inserción real en el sistema afectado; (iii) actuación previa consistente en defensa del mismo; y (iv) capacidad de articulación federal y disciplinar.

La presente acción se interpone de acuerdo con los postulados de los artículos 43 de la Constitución Nacional; 8 y 25, en relación con el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagran el derecho a la tutela judicial efectiva y exigen una interpretación *pro actione*. En esa línea, cabe recordar que “los derechos quedan vacíos sin remedios adecuados para protegerlos” (Vallefín, Carlos, *El amparo en la Argentina: origen y trayectoria*, Porrúa, 2010, p. 2).

En cuanto a la procedencia de la vía colectiva, el precedente “Halabi” («Halabi, Ernesto c/ P.E.N. – ley 25.873 – dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986») ha delimitado el marco de los procesos colectivos en defensa de derechos individuales homogéneos cuando media un hecho único que ocasiona una afectación común, con homogeneidad fáctica y normativa, tornando razonable la sustanciación de un único proceso con efectos expansivos de la cosa juzgada.

Eso es exactamente lo que ocurre en autos: existe un hecho normativo único —la entrada en vigencia del artículo 30 de la Ley 27.798, que deroga los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley 27.614— cuyo impacto es transversal sobre el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en tanto elimina garantías legales de financiamiento progresivo y de piso presupuestario anual, produciendo regresión normativa e incertidumbre institucional. La clase aquí representada no se define por afinidad ideológica ni por un interés difuso genérico: se define por pertenencia institucional al sistema creado por la Ley 25.467 y afectación común derivada de la norma impugnada.

Asimismo, conforme la Acordada CSJN N° 12/2016 y la doctrina del Alto Tribunal, la tutela colectiva se justifica cuando la estructura del caso evidencia que la vía individual resulta ineficaz o irrazonable para proteger el derecho, sea por la magnitud del universo afectado, sea por la naturaleza sistémica del daño, sea porque los incentivos para promover acciones individuales son insuficientes frente a una afectación que se proyecta de manera idéntica sobre una clase extensa y federal. Aquí confluyen esos factores: una afectación uniforme, de escala nacional, que compromete condiciones

estructurales de previsibilidad y continuidad del sistema, cuya tutela efectiva se tornaría ilusoria si se fragmentara en miles de reclamos individuales.

Por último, y aun en el supuesto de sostenerse que existirían incentivos para litigar individualmente, corresponde contemplar la especial situación de vulnerabilidad funcional que atraviesan vastos sectores del Sistema —incluyendo becarios/as, jóvenes investigadores/as y personal técnico y de apoyo— frente a una regresión normativa con impacto directo en trayectorias, equipos y proyectos, lo que refuerza la necesidad de habilitar el proceso colectivo como vía idónea para garantizar tutela judicial efectiva.

En función de todo lo expuesto, solicitamos se tenga por acreditada la legitimación activa colectiva, en función de los intereses homogéneos alegados, y la representatividad adecuada de los actores, y se admita la presente acción en defensa de la clase integrada por quienes forman parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Ley 25.467), con el anclaje organizacional y federal que aporta RAICYT.

IV.- LEGITIMACIÓN PASIVA

Esta acción se dirige contra el Poder Ejecutivo Nacional, particularmente contra la Jefatura de Gabinete (por ser la encargada de ejecutar el presupuesto -conforme artículo 100 incisos 6 y 7 de la Constitución Nacional-); y contra el Honorable Congreso de la Nación, con domicilios legales en calle Balcarce N° 50; y Avenida Entre Ríos entre Rivadavia e Hipólito Yrigoyen, respectivamente, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puesto que resultan, por un lado, el Poder que debe ejecutar el artículo de la norma cuya nulidad aquí se requiere; y el Poder que sancionó la Ley de presupuesto oportunamente.

Solicitamos, en este acto, que V.S. conceda la posibilidad de notificar a ambos organismos por DEOX, en honor a la economía procesal y a los efectos de simplificar los trámites del expediente.

V.- SOLICITAN INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CASOS COLECTIVOS DE LA CSJN

Dada la naturaleza de la acción y el carácter invocado por quienes aquí nos presentamos, venimos a requerir se ordene la inscripción del presente proceso en el registro de casos colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo establecido en las Acordadas 32/2014 y 12/2016.

VI.- COMPETENCIA Y PLAZO

V.S. es competente para entender en esta causa en mérito a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 16.986, en tanto el lugar en que al acto lesivo tiene efecto. En dicho sentido, se ha tomado el domicilio del Sr. Rumbo, quien además ejerce su función en el ámbito de la ciudad de La Plata, como Director del Instituto de Estudios Inmunobiológicos y Fisiopatológicos (IIFP-CONICET-UNLP Centro Asociado CIC PBA). Los objetivos del Instituto de Estudios Inmunobiológicos y Fisiopatológicos son desarrollar estrategias racionales de modulación de la respuesta innata de la mucosa para mejorar la salud humana y animal. En el campo de la vacunología ha contribuido al desarrollo de una vacuna acelular contra *Bordetella pertussis* y *Bordetella parapertussis*, los agentes etiológicos de la enfermedad conocida como tos convulsa (solicitud de patente en análisis en Argentina, UE y Brasil, PCT/IB2014/060143 número de patente en EE. UU. US 9623102 B2). En el campo de los probióticos ha estudiado la capacidad inmunomodulatoria de levaduras aisladas de kéfir incluyendo el planteo de una nueva tecnología de valorización del lactosuero para generar aislados proteicos, biomasa probiótica y bioetanol, en colaboración con la Universidad de Campinas (solicitud de patente en análisis en Argentina AR 825868 y Brasil BR 10 2019 015292 3). Esta tecnología ha mostrado ventajas para su aplicación en producción porcina y aviar, mejorando rendimientos productivos y parámetros de fisiología intestinal.

Sin perjuicio de ello, los efectos concretos de la aplicación del inconstitucional artículo 30 de la Ley de Presupuesto, hacen metástasis y se extienden a lo largo y ancho del territorio nacional, afectando por igual a

investigadores, investigadoras, personal de apoyo y técnico, centros de investigación, agencias de investigación, laboratorios, institutos y universidades. En concreto, constituye en modo homogéneo e indivisible una afrenta a todo el SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TÉCNICA.

En este punto, el acceso expeditivo a la jurisdicción se encuentra amparado, no solo en la normativa específica que instituye el amparo como medio idóneo para garantizar derechos, sino también en los artículos 18 y 75 inc. 19 de la Constitución Nacional, y en los artículos 8 y 25, en relación con el artículo 1° de la CADH (conforme artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). En efecto, la tutela judicial efectiva es un imperativo y opera como garantía instrumental, pues resulta un instrumento “llave” para abrir la puerta hacia el ejercicio de los derechos humanos.

Los requisitos formales de admisibilidad del artículo 43 de la Constitución Nacional se verifican y consignan a continuación:

a.- Existen actos emanados de autoridades públicas: el Poder Ejecutivo Nacional y el Honorable Congreso de la Nación, en tanto Poderes del Estado representativo, republicano y federal (conforme artículo 1° de la Constitución Nacional), redactaron, circularon, debatieron, aprobaron y ejecutarán un artículo -el 30 de la Ley de Presupuesto- por fuera de las atribuciones y habilitaciones operadas por Ley; y en franca contradicción con normas de rango superior y obligaciones asumidas por el Estado -no regresividad en materia de derechos humanos-;

b.- Que en forma actual restringe, lesioná y altera derechos constitucionales de las y los exponentes del SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TÉCNICA en particular, investigadoras e investigadores de los organismos de investigación y el personal de apoyo y técnico, y del pueblo argentino en general. Esto se vincula con la existencia de circunstancias que ponen en real, efectivo e inminente peligro la división de Poderes, el sistema republicano de gobierno, la supremacía constitucional, y los Tratados Internacionales de derechos humanos (artículo 75 inc. 22);

c.- Viola y vulnera con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta derechos fundamentales y garantías reconocidas por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales y legislación vigentes;

d.- Tal como se desprende del art. 43 CN “*el Juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva*” En tal sentido, y como lo expresa la Constitucionalista María Angelica Gelli, “*La acción de amparo (...) acepta la declaración de inconstitucionalidad de las normas de cualquier jerarquía, en las que se funden los actos u omisiones lesivos*” (Gelli, M.A -2004- “*Constitución de la Nación Argentina: Comentada y Concordada*” Ed. La Ley. Buenos Aires. Arg.). Asimismo, y siguiendo al doctrinario Sammartino, quien sostiene que “*en el amparo, es admisible la postulación de una pretensión de inconstitucionalidad, con carácter preventivo en aquel supuesto de que la actuación particular lesiva (v.gr., acto formal o hecho lesivo) resulte de próxima e indudable concreción. En tal supuesto es menester demostrar la amenaza de lesión es causalmente previsible*” (Sammartino, P. -2012- “*Amparo y Administración. El Estado constitucional social de derecho*” Ed. AbeledoPerrot. Buenos Aires. Arg. pág.515) tal como se demostrará en los siguientes apartados de la presente acción.

e.- En cuanto al recaudo de existencia o no de medio judicial más idóneo, no es muy complejo determinar o establecer que para la situación planteada no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales afectados, declarando la nulidad del artículo 30 de la Ley 27.798.

En este sentido, es dable meditar sobre las eventuales consecuencias que traería aparejada la utilización de otra vía, aún en el supuesto de alcanzar una sentencia de primera instancia favorable: un proceso lento y engorroso que podría durar años y que se devoraría la pretensión procesal. Así, en la causa “Mases de Díaz Colodrero A. c. Provincia de Corrientes”, L.L. 1998-B-321, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó: “*Que los agravios del apelante justifican su examen en la vía intentada, pues si bien la acción de*

amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias (...) su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias".

Es decir que la acción de amparo que se interpone es la vez el remedio judicial más rápido, sencillo y efectivo (conforme artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) para lograr el acceso a la justicia y la reversión del proceso espiralado de vulneración a los derechos fundamentales, como se verá a continuación. Asimismo, cabe destacar que, frente a los bienes que se pretenden tutelar, desde ya que entra en juego aquí el Principio de "*justicia pronta*": como corolario del principio preambular de "*afianzar la justicia*", o como bien ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación el mandato de "*lograr una justicia rápida dentro de lo razonable*". (SAGÜES, Néstor Pedro, Elementos del Derechos Constitucional, Depalma, Buenos Aires, 1997, t. II, p. 616).

Por su parte, la presentación se interpone dentro del plazo establecido por el artículo 2 inc. E de la Ley 16.986 en tanto el artículo 30 de la Ley 27.798, fue publicado en el Boletín oficial el día 2 de enero de 2026, produciendo sus efectos nocivos desde el momento mismo de su publicación. En consecuencia, la presente acción se interpone dentro del plazo legal.

VII.- PLATAFORMA FÁCTICA Y JURÍDICA

El presente amparo debe leerse como una derivación secuenciada de dos premisas claras, a saber:

a.- El punto de partida lo brinda la Ley 24.156 de "Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional". En concreto, conforme surge de dicha norma (artículos 24, siguientes y concordantes), el Poder Ejecutivo elabora, a instancias de la Oficina Nacional de Presupuesto, el

proyecto de Ley de Presupuesto y lo debe presentar antes del 15 de septiembre del año anterior al que regirá, a la Cámara de Diputados de la Nación.

En este procedimiento, tal como se consignará en cada uno de los fundamentos, existen límites. En concreto, el establecido por el artículo 20 de la Ley 24.156. El Poder Ejecutivo violó esa limitación en el artículo 30 del proyecto; y dicha circunstancia fue convalidada por el Honorable Congreso de la Nación, con la manifiesta, flagrante y fehaciente ilegalidad, con la ulterior sanción de la Ley 27.798.

Ahora es el Ejecutivo quien deberá ejecutar la norma viciada.

b.- Lo antedicho, impacta de lleno en el corazón del SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TÉCNICA, violando así derechos humanos. En concreto, vía regresividad presupuestaria, se vulnera el derecho humano a la ciencia (cuya sustancia y desarrollo se dará a continuación).

El orden derivado de las premisas explica lo siguiente: un acto ilegal, desplegado y convalidado por dos Poderes del Estado, han generado una situación de violación a los derechos humanos. Esta introducción es el marco en que V.S. debe abordar el análisis del caso, dado que estamos ante dos hitos de extrema gravedad institucional. Por un lado, un Estado actuando en franca contradicción con la Ley y, por el otro, ese acto como momento cero, el génesis de una plataforma masiva de vulneración de derechos (dada la interdependencia e indivisibilidad de los derechos fundamentales). A continuación desarrollamos en profundidad cada uno de estos aspectos.

VII.1.- Ilegalidad manifiesta. Quebranto de la institucionalidad y el sistema republicano. Inobservancia de la cláusula para el progreso. Supremacía constitucional. Poder Judicial como garante. Nulidad por extralimitación.

Aquí pueden apreciarse dos aspectos, que se desarrollarán en el siguiente orden:

- a.- Ilegalidad manifiesta y quebranto de la institucionalidad;
- b.- Vulneración de la cláusula para el progreso, circunstancia que opera como plataforma de despegue de lo que se desarrollará en el acápite siguiente.

Vamos por partes. En lo concerniente a la ilegalidad manifiesta, tanto el Poder Ejecutivo, como el Honorable Congreso de la Nación, han actuado con manifiesta ilegalidad. El principio de legalidad es nodal para el correcto y armónico despliegue del Estado representativo, republicano y federal (artículo 1º Constitución Nacional).

Puntualmente, el sistema republicano implica no solo división de poderes, sino control cruzado entre los mismos. Asimismo, se basa sobre un diseño que esquemáticamente podríamos caracterizar del siguiente modo: una Constitución, que organiza jurídica y políticamente al Estado; y un sistema de atribución positiva de atribuciones, misiones y funciones, que es lo que conocemos como el bloque de legalidad. En concreto, contrariamente a lo que sucede con los individuos, para quienes todo aquello que no está prohibido está permitido; en materia de poderes públicos funciona distinto, es decir, solo está permitido aquello que está precisa y claramente determinado por la norma, es decir, aquello para lo que los Poderes u órganos cuentan con la debida competencia.

De esta forma, el pueblo, que detenta el principio germinal de la soberanía política, ha delegado (contractualismo mediante) una parte de su esfera de libertad y plena autonomía en afán de consolidar el bien común. Para evitar la desmesurada concentración de poder (y sus respectivas consecuencias disvaliosas), la suma del poder se dividió institucional y políticamente en tres Poderes, permitiendo los controles y contrapesos. Nada nuevo bajo el sol. El elemento propio de la legalidad es lo que, a su vez, circunscribe las esferas de actuación brindando previsibilidad y certidumbre. Es más, cuando un Poder se arrogó la suma del poder público, y deja sin vigencia la Constitución y/o el

sistema jurídico/legal, tuvo lugar una dinámica criminal, terrorista y genocida. Hablamos, claro, de la última dictadura cívico/militar.

Por ello es importante comprender que, si bien el estado de excepción es un extremo, en los matices se juega y dirime la calidad institucional de una Nación. Así, el Poder Judicial, por ejemplo, funciona en términos *contramayoritarios* a fin de evitar que los clamores de las mayorías se conviertan en un avasallamiento o vulneración de derechos de sectores o grupos específicos.

En consonancia con lo expuesto, la doctrina afirma que “*Respecto a la existencia de un verdadero autolímite de facultades discrecionales impuesto por el propio legislador acerca de su actuación y a las plausibles razones que lo justifican, Bielsa (autor que hemos seguido aquí particularmente) se expresa en términos que no dejan lugar a dudas, pues luego de reconocer que “[...] la Ley de Contabilidad [...] (bien vale el argumento para la actual Ley de Administración Financiera tiene la misma jerarquía que las demás, pero como el objeto de sus normas es reglar con certeza y estabilidad la actividad financiera y administrativa, nada más lógico que se empiece por las normas que el propio legislador debe cumplir. Toda autolimitación de poderes que tiene por objeto establecer reglas de certeza, de derecho y de contralor de la gestión de la cosa pública es plausible, y es un signo de progreso político y educación jurídica. Todo lo que limita una facultad discrecional, sin afectar el interés general o la eficacia racional del poder, es un signo de progreso jurídico y un alabable retroceso del autoritarismo [...]”* (Eduardo Mertehikian. Ley de Administración Financiera y Control de Gestión. Normas de aplicación complementarias y de procedimientos, comentada y actualizada al mes de mayo de 2004. Décima Edición. Ediciones RAP. Páginas 21 y 22. Disponible en <https://eduardomertehikian.com/media/Ley%20de%20Administracion%20Financiera%20y%20Control%20de%20Gestion.pdf>).

En el mismo sentido, se ha afirmado que “...el límite impuesto al contenido de la “ley presupuestaria” por el propio texto constitucional se establece como medio de asegurar protección frente a los abusos del legislador.

En ese orden, puede apreciarse un paralelismo entre la situación descrita y la distinción que comúnmente se lleva a cabo entre “leyes orgánicas” y “leyes ordinarias”...” (Eduardo Mertehikian. Ley de Administración Financiera y Control de Gestión. Normas de aplicación complementarias y de procedimientos, comentada y actualizada al mes de mayo de 2004. Décima Edición. Ediciones RAP. Página 22. Disponible en <https://eduardomertehikian.com/media/Ley%20de%20Administracion%20Financiera%20y%20Control%20de%20Gestion.pdf>).

En definitiva, la Ley 24.156 es una ley orgánica. Aporta y configura un marco de desempeño claro, taxativo. Son, metaforizando, las líneas de cal que demarcan el campo de juego en el que se puede jugar el partido del debate legislativo por el presupuesto. Como en cualquier deporte, todo lo que suceda fuera de esas líneas de cal es inválido, irrelevante para el curso del juego. De eso se trata, de jugar con reglas claras para evitar caer en la anomia, en la discrecionalidad absoluta, en el totalitarismo de mayorías candorosas.

En ese sentido, “constituyendo una verdadera “autoprohibición” del legislador establecida con carácter general en aras de asegurar la protección de los derechos individuales, su competencia se encuentra restringida en virtud de su subsistencia y es por ello que no pueden mediar derogaciones singulares. Por lo tanto, para que [este tipo de disposiciones análogas -el autor refiere a un caso similar-] sean constitucionalmente válidas, resulta necesario derogar previamente la norma del Artículo 20 de la Ley N° 24.156 o, en su caso, legislar de modo particularizado y específico la cuestión.” (Eduardo Mertehikian. Ley de Administración Financiera y Control de Gestión. Normas de aplicación complementarias y de procedimientos, comentada y actualizada al mes de mayo de 2004. Décima Edición. Ediciones RAP. Página 22. Disponible en <https://eduardomertehikian.com/media/Ley%20de%20Administracion%20Financiera%20y%20Control%20de%20Gestion.pdf>).

No nos encontramos, pues, frente a una simple colisión de leyes. Se trata de la vulneración del diseño de formación de la voluntad legislativa en

materia presupuestaria y de los límites que el propio sistema impone para evitar abusos.

Ahora bien, hemos dicho que el Ejecutivo y el Congreso actuaron con ilegalidad manifiesta. ¿A qué nos referimos? El artículo 20 de la Ley 24.156 es muy claro. En su redacción, especifica que las disposiciones generales “*no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos.*” (el resaltado es propio).

El artículo 30 de la Ley 27.798 expresa: “*Deróganse a partir del Ejercicio Fiscal 2026 las siguientes disposiciones legales: b) los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 27.614, de Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;*”.

A su vez, al observar la Ley 27.614, de Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el artículo 5º de la norma establece: “*Nivel de participación. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º, el presupuesto destinado a la función ciencia y técnica se incrementará progresivamente hasta alcanzar, en el año 2032, como mínimo, una participación del uno por ciento (1%) del Producto Bruto Interno (PBI) de cada año.*”

El artículo 6º dispone que “*Progresividad. A fin de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el artículo 3º y garantizar el incremento progresivo y sostenido de los recursos destinados a fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, al momento de elaborar el presupuesto nacional, la inversión en la función ciencia y técnica crecerá anualmente de acuerdo con los porcentajes mínimos que se consignan en la siguiente tabla:*

Año	Función CyT en % PBI
2021	0,28
2022	0,31
2023	0,34
2024	0,39
2025	0,45
2026	0,52
2027	0,59
2028	0,68
2029	0,78
2030	0,90
2031	0,95
2032	1,00

”

Por último, el artículo 7º establece una garantía: “*La asignación de recursos para la función ciencia y técnica del presupuesto nacional nunca será inferior, en términos absolutos, a la del presupuesto del año anterior. En los ejercicios fiscales en los que la aplicación del porcentual del Producto Bruto Interno (PBI) previsto en el artículo 6º diera por resultado un monto menor o igual al del año anterior, facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley.*”

Como se ve, se rompió un sistema en flagrante contradicción con las limitaciones que impone la normativa que rige la gestación del presupuesto. En concreto, se derogaron partes sustantivas de una Ley (haciéndola perder toda su operatividad) a instancias de la Ley de presupuesto. Siguiendo los lineamientos aquí esbozados, el legislador debió, o bien derogar el Artículo 20 de la Ley 24.156, o tratar, en un proyecto de Ley singular, con el debido tratamiento en comisiones, la eventual derogación de la Ley 27.614, de Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

En relación a ello ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “*Si la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución, ningún departamento puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas (Fallos: 137:47) y es del resorte de esta Corte juzgar “la existencia y límites de las facultades privativas de otros poderes” (Fallos: 210:1095) y “la*

excedencia de las atribuciones” en las que éstos puedan incurrir (Fallos 254:43)” (F.100. XXXV. “Fayt, Carlos Santiago c/ Estado Nacional s/ Proceso de conocimiento).

En el mismo fallo, la Corte expresó que “*incluso en los casos en que la interpretación constitucional lleve a encontrar que determinadas decisiones han sido atribuidas con carácter final a otras ramas del gobierno, el Tribunal siempre estará habilitado para determinar si el ejercicio de una potestad de dicha naturaleza ha sido llevado a cabo dentro de los límites de éstas y de acuerdo con los recaudos que le son anejos. El quebrantamiento de algunos de los mencionados requisitos o el desborde de los límites de la atribución, haría que la potestad ejercida no fuese, entonces, la de la Constitución y allí es donde la cuestión deja de ser inmune a la revisión judicial...*” (F.100. XXXV. “Fayt, Carlos Santiago c/ Estado Nacional s/ Proceso de conocimiento).

En concreto, la mencionada ilegalidad implica un quebranto del diseño institucional argentino. Esto no es solo un fetiche, una pieza de museo, sino que funciona como el cimiento de la legalidad y, por tanto, se erige en la piedra filosofal desde donde se despliegan no sólo el ejercicio de derechos fundamentales, sino, sobre todo, las condiciones y garantías para accionar frente a su conculcación. Si los Poderes del Estado se mueven y accionan desde la ilegalidad, amén del daño específico que, en este caso, le están produciendo a la comunidad científica y al pueblo argentino, están quebrando el sistema que nos brinda protección frente al avasallamiento estatal. Por ello, el Poder Judicial debe revisar y poner cortapisas a dichas extralimitaciones (que son flagrantes).

A mayor abundamiento, diremos que el método de interpretación por antonomasia al que debe acudir la judicatura es el literal. Si la Ley es clara, en tanto fuente primigenia, y no exige por tanto esfuerzos de interpretación, debe ser aplicada directamente (F.100. XXXV. “Fayt, Carlos Santiago c/ Estado Nacional s/ Proceso de conocimiento). En este caso, no es necesario hurgar en la etimología, en el espíritu ni la voluntad de los legisladores. La norma es diáfana y clara. En este punto, el artículo 20 de la Ley 24.156 prohíbe derogar otras normas en el presupuesto. ¿Qué hizo el Congreso a instancias del proyecto

presentado por el Ejecutivo? Derogar una norma. Más claro, concreto y elocuente es imposible. V.S. debe poner coto a esta extralimitación que, como se verá, es la plataforma de violación de derechos humanos.

Por su parte, Corte IDH en el caso “Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú” determinó que “*Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Sentencia del 24 de noviembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf).

En este mismo orden de ideas, en otra jurisprudencia de la Corte IDH, en el caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, allí dijo: “Si un Estado ha ratificado la CADH, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer el “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la CADH, además del control de constitucionalidad correspondiente a su función constitucional.

Tal como sostiene el doctrinario Patricio Sammartino siguiendo a Palacio de Caeiro, en “*el control de convencionalidad el juez argentino viene a completar el proceso de control de constitucionalidad cuando el caso en juzgamiento remita a un contenido normativo internacional. Se señala que el*

mentado control se erige en un proceso intelectual tendiente a desentrañar y fijar el sentido de la norma internacional, contenida en cualquier instrumento que resulte obligatorio para el Estado argentino, con la finalidad de verificar la adecuación y ajuste a la norma interna respecto de aquella". (Sammartino, P. - 2012- "Amparo y Administración. El Estado constitucional social de derecho" Ed. AbeledoPerrot. Buenos Aires. Arg. pág. 511).

Asimismo, este mismo doctrinario ha determinado que "el denominado control de convencionalidad los jueces locales deben examinar, aun oficiosamente, si las normas jurídicas internas se adecuan a la finalidad y objeto de los instrumentos internacionales (convenciones, pactos, tratados) en los que el Estado argentino es parte. Sin embargo, el control de convencionalidad es más que eso. El juicio de compatibilidad que este dispositivo de control presupone y abarca, además, a las normas internas (y a la hermenéutica que de ella hacen los poderes del Estado) en relación con la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza de la CADH" (Sammartino, P. - 2012- "Amparo y Administración. El Estado constitucional social de derecho" Ed. AbeledoPerrot. Buenos Aires. Arg. pag. 510)

Asimismo, consideramos importante señalar que las Observaciones Generales de los Comités de Derechos Humanos de la ONU se consideran la interpretación oficial del Tratado en cuestión, por lo que sus criterios deben asumirse como obligatorios para los Estados parte y en tal sentido creemos pertinente la confrontación entre el Tratado interpretado por la Observación General. Nro. 25 del Comité DESC y el art. 30 de la Ley 27.798, en atención que a entendimiento de los suscriptos la norma que se repugna en la presente acción de amparo es no se proporcional, idóneo ni adecuado eliminar por una norma de presupuesto, artículos de una ley que reglamenta cómo se va a financiar la ciencia.

Por lo que de lo expresado corresponde, y así se peticiona, que se realice el control de convencionalidad del art. 30 de la ley 27.798, a la luz de los

Tratados Internacionales que forman parte del Bloque de Constitucionalidad (art. 75 inc. 22) y que se desarrollaran en el siguiente acápite.

A su vez, y como correa de transmisión entre esta premisa y la que vendrá, es importante traer a colación lo estipulado en el inciso 19 del artículo 75 de nuestra Constitución Nacional.

El mismo que introduce la llamada “cláusula para el progreso” estipula que el Congreso detenta, entre sus atribuciones, la de “Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, **a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.**” (el resaltado es propio).

Expresa la constitucionalista María Angélica Gelli que “Puede advertirse de la redacción del artículo 75 inciso 19, que el constituyente quiso compatibilizar el progreso y la estabilidad económicas con el desarrollo humano en su más amplia acepción...”. (Gelli, María Angélica. Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada. 3ra Ed. Buenos Aires, La Ley. 2005. Página 694). En este punto, si bien existe cierta discrecionalidad en el tratamiento de políticas públicas que propendan al progreso, es claro que esto debe jugar con la manda convencional y constitucional que exhorta a no actuar en forma regresiva en materia de promoción y protección de los derechos humanos; circunstancia que aquí se ha constatado sobre la base de un actuar manifiestamente ilegal.

El Congreso, en franca legalidad, ha actuado incluso contra el horizonte que le impone la Constitución Nacional, violando así derechos fundamentales.

VII.2.- Derecho Humano a la Ciencia. Caracterización. Situación actual. La regresión en materia de DESCA.

Antes que nada, abordaremos el contexto general, y la situación que afronta el SISTEMA DE CIENCIA Y TÉCNICA. Los más de 131.502 personas que lo integran, entre los que se encuentran investigadores, investigadoras y personal técnico y de apoyo, que pertenecen entre otros al CONICET, La Comisión Nacional de Energía Atómica –CNEA-, El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria – INTA-, El Instituto Nacional de Tecnología Industrial –INTI-, El Servicio Geológico Minero Argentino -SEGEMAR-, y El Instituto Nacional del Agua -INA- aquí representados por los firmantes, nos encontramos ante una situación de riesgo cierto, concreto y actual debido a la parálisis del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante SNCTI).

Es un hecho de público y notorio conocimiento la reducción de fondos, la subejecución presupuestaria y la suspensión de programas de investigación en diversas áreas estratégicas dentro del SISTEMA DE CIENCIA Y TÉCNICA. El informe confeccionado por el Centro Iberoamericano de Investigación en Ciencia, Tecnología e Innovación denominado “Análisis presupuestario del SNCTI-Febrero 2025”:

“La Función CyT (FCyT) del Presupuesto de la Administración Pública Nacional (APN) muestra una caída de su Crédito Vigente (CV) del 21,8% real contra 2024, año en el que había declinado un 32,9% contra el año precedente. La Función pierde así 47,2 puntos en el bienio” (Página 2). El informe puede consultarse en línea en el siguiente link: <https://grupo-epc.com/informes/analisis-presupuestario-del-sncti-febrero-2025/>

El desfinanciamiento sobre el SISTEMA DE CIENCIA Y TÉCNICA sin precedentes en la historia de nuestro país motivó que, desde la Mesa Coordinadora de la Red de Autoridades de Institutos de Ciencia y Tecnología (RAICYT) presentemos oportunamente una denuncia ante el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por la ejecución irregular de un programa de financiamiento. Ello, en este momento, sigue su curso.

El uso discrecional de estos fondos - que ya fueron asignados y transferidos a la demandada para ser utilizados exclusivamente en proyectos de

investigación local - al no destinarse a los instrumentos establecidos, constituye un incumplimiento del contrato préstamos N°5293/OC-AR, situación que, eventualmente, puede traer aparejada responsabilidades y sanciones para el Estado Argentino.

Cabe señalar que estos fondos transferidos por el BID para realizar investigaciones en nuestro país se ejecutan, en su mayoría, a través de la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación (en adelante Agencia I+D+i).

Asimismo, resulta importante subrayar que tanto el reglamento del PIF (BID) como el del BIRF N°9434 establecen de modo claro que los fondos asignados no pueden ser destinados a otra función que no sea la que está dispuesta en los objetivos de los proyectos originales correspondientes. Este tipo de situaciones, que están siendo generalizadas y sistemáticas, dan cuenta de los embates del Poder Ejecutivo Nacional al SISTEMA DE CIENCIA Y TÉCNICA. No son hechos o circunstancias aisladas.

La situación descrita repercute de forma directa sobre nuestras actividades como científicos y científicas, dado que muchos de nuestros trabajos actualmente no están recibiendo los fondos correspondientes. A ello se añade el impacto sobre el capital humano dedicado a la actividad científica merced a la pérdida de poder adquisitivo de los salarios. El éxodo de investigadores jóvenes, quienes emigran de nuestro país producto de las deliberadas políticas de ahorcamiento presupuestario.

Nótese hasta qué punto es notorio el ataque al sector, que los aquí firmantes, en representación de RAICYT, debimos formular una presentación ante el Poder Judicial, e interponer un amparo requiriendo el acceso a la información pública. Se trata del expediente "Rumbo, Martín y Otro C/ Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación S/ Amparo Ley 16.986", N° FLP 008139/2025, en trámite ante el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata N° 2, Secretaría N° 5. La demanda fue interpuesta el 21 de marzo 2025. En ella requerimos que el juzgador ordenase a

la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología de la Jefatura de Gabinete de Ministros, que brindara la información pública que previamente habíamos solicitado por vía administrativa.

La información era sobre: 1) Asignación y ejecución presupuestaria de la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación; 2) Sobre el estado de ejecución y proyección de los fondos gestionadas por la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación; 3) Sobre la situación y proyección futura de los programas y proyectos del ex Ministerio de Ciencia y Tecnología; 4) Sobre el estado de cumplimiento de la Ley N° 27.738; 5) Sobre los ingresos percibidos por el Estado Nacional por patentes, investigaciones y desarrollos de empresas de base tecnológica; 6) Sobre los ingresos y designaciones de personas a la carrera de investigador científico y tecnológico; y a la carrera de personal de apoyo; 7) Un informe pormenorizado sobre el presupuesto asignado a ciencia y tecnología, aprobado en 2022, ejecutado en 2023, y prorrogado para el ejercicio 2024.

El 19 de junio de 2025 obtuvimos sentencia. Se hizo lugar a “*la demanda promovida por Martín Rumbo, Valeria Levi, Jorge Raúl Geffner, Adalí Pecci, Analía Silvina Trevani, y Romina Gamberale, contra el Estado Nacional (Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación) por la denegación de la información pública solicitada en los puntos 3 y 4 de su requerimiento. En consecuencia, corresponde condenar a la demandada a acompañar, en un plazo que no excederá de 15 días desde notificada la presente, toda la información pública existente sobre lo requerido por la parte actora en los puntos 3 y 4 de su presentación...*

La mencionada sentencia fue apelada por el Estado Nacional en junio de 2025. Finalmente, el 11 de diciembre de 2025 obtuvimos sentencia favorable, reafirmando la condena al Estado por parte de la Sala II de la Cámara Federal de la Plata. En dicha oportunidad, los camaristas Jorge Eduardo Di Lorenzo y César Álvarez resolvieron “*Rechazar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia...*

Este antecedente es nodal por dos cuestiones: a) refrenda nuestra legitimación procesal; y b) da cuenta del oscurantismo sistémico del Poder Ejecutivo, orientado a dinamitar los basamentos del SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TÉCNICA. Para comprender los alcances de lo aquí afirmado, debemos historizar.

El SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TÉCNICA fue creado en el año 2001 por la Ley N° 25.467 con el objetivo de promover e impulsar la actividad científica, tecnológica y de innovación en nuestro país. Su propósito es contribuir al incremento del patrimonio cultural, educativo, social y económico de la Nación (artículo 1). Este plexo normativo, además de establecer objetivos específicos para el desarrollo de la actividad científica y tecnológica en nuestro país, consagra principios de carácter irrenunciable y de aplicación universal que la demandada debe cumplir bajo los principios de transparencia activa y progresividad (artículos 2 y 3).

Asimismo, esta norma coloca en cabeza de la demandada responsabilidades indelegables en materia de política científica, tecnológica y de innovación. Entre sus responsabilidades se encuentra precisamente la de *“financiar la parte sustantiva de la actividad de creación de conocimiento”* (Art. 5 Inc. B Ley N° 25.467).

Para cumplir con este objetivo, nuestro Congreso Nacional sancionó por unanimidad en el año 2021 la Ley de Financiamiento del SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TÉCNICA N° 27.614, cuyo art. 6 obliga a la demandada a **garantizar el incremento progresivo y sostenido de los recursos destinados al SNCTI**. La norma es muy clara: la inversión en la función ciencia y técnica debe crecer anualmente de acuerdo a los porcentajes mínimos que se consignan en la norma.

Asimismo, cabe resaltar que, la obligación de garantizar el incremento progresivo dispuesto en la norma que se derogó por el art. 30 de la ley de presupuesto, tiene su correlato constitucional y convencional (art. 75 inc. 22) en la obligación estatal que emana del principio de progresividad dispuesto

en el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Por lo tanto la derogación de la misma, debió haberse tramitado o tratado de forma autónoma, es decir separada del tratamiento dado a la ley de presupuesto, a los fines de no violentar lo determinado en las normas convencionales que obliga al Estado Argentino a garantizar la progresividad de los derechos, y particularmente en la ciencia (art. 26 CADH “para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, **ciencia** y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”) lo resaltado es propio.

De acuerdo a lo expuesto en el art. 26 CADH, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA) en sus artículos disponen en sus Artículos 47 y 51 que “*Los Estados miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso*” (art. 47) y “*Los Estados miembros fomentarán la ciencia y la tecnología mediante actividades de enseñanza, investigación y desarrollo tecnológico y programas de difusión y divulgación, estimularán las actividades en el campo de la tecnología con el propósito de adecuarla a las necesidades de su desarrollo integral, concertarán eficazmente su cooperación en estas materias, y ampliarán sustancialmente el intercambio de conocimientos, de acuerdo con los objetivos y leyes nacionales y los tratados vigentes*” (art. 51) lo resaltado es propio.

Cabe destacar que nuestro país adhirió a la Carta de la OEA mediante la ley 13.164 del año 1948, asimismo, dicha Carta fue modificada en reiteradas oportunidades, reformas que se llevan a cabo por el Protocolo de reformas a la Carta de la OEA “Protocolo de Buenos Aires” el que también nuestro país adhirió por la ley 17281 del año 1967, va de suyo que ambas normas referenciadas tienen el carácter supra legal de acuerdo a los establecido en el

art. 31 CN, por lo tanto lo dispuesto en los art. 47 y 51 de la Carta de la OEA poseen dicho carácter supra legal y en tal sentido, el art. 30 de la Ley 27.798, es de carácter inferior, pero afecta arbitrariamente al sistema científico y tecnológico nacional, como se ha demostrado en el punto anterior, por lo tanto deviene en inconvenencial en los términos analizados

Asimismo, el derecho humano a la ciencia se encuentra reconocido en múltiples tratados internacionales, como ser la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. 13), el Art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Art. 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establecen el derecho de toda persona a: *i) participar en el progreso científico; ii) gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones y; iii) la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas*, normas éstas que forman parte del Bloque de Constitucionalidad que se encuentra dispuesto en el art. 75 inc. 22 CN.

A su vez, ha sido reafirmado por la Relatora Especial sobre los Derechos Culturales de la ONU, Alexandra Xanthaki, el derecho a la ciencia como un derecho humano, en su informe presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su 55º período de sesiones (2024) (A/HRC/55/44). Este derecho implica no solo la posibilidad de acceder a los avances científicos, sino también la obligación del Estado de garantizar la estabilidad y desarrollo del sistema científico.

El informe de la Relatora Especial sobre los Derechos Culturales de la ONU, resalta que:

"Todos los actores gubernamentales deben adoptar un enfoque basado en derechos humanos para la ciencia, garantizando la libertad científica y eliminando barreras para la producción y difusión del conocimiento" (A/HRC/55/44).

Es claro que debe propiciarse un enfoque que contemple la manda de progresividad en materia de derechos humanos, que resulta imperativa para los Estados que han asumido compromisos en la materia.

A su vez, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 15 que:

"Los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones."

Asimismo, la Observación General N° 25 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU relativa a la ciencia y los DESC, establece el contenido normativo y el alcance de este derecho y subraya que el desarrollo científico debe ser promovido y garantizado por los Estados como un bien público, asegurando su estabilidad y financiamiento.

Para ello parte de la base de definir el concepto de ciencia dado por la UNESCO. (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Recomendación sobre la Ciencia y los Investigadores Científicos, UNESCO, 2017, párr. 1 a. i.).

Dicha observación establece en su numeral 4 que: *"la palabra "ciencia" designa el proceso en virtud del cual la humanidad, actuando individualmente o en pequeños o grandes grupos, hace un esfuerzo organizado, mediante el estudio objetivo de los fenómenos observados y su validación a través del intercambio de conclusiones y datos y el examen entre pares, para descubrir y dominar la cadena de causalidades, relaciones o interacciones; reúne subsistemas de conocimiento de forma coordinada por medio de la reflexión sistemática y la conceptualización; y con ello se da a sí misma la posibilidad de utilizar, para su propio progreso, la comprensión de los procesos y de los fenómenos que ocurren en la naturaleza y en la sociedad".*

En tal sentido, corresponde enfatizar que la emisión de la observación mencionada se debe fundamentalmente a la relevancia que posee el desarrollo de la ciencia en la materialización y disfrute de los derechos

económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). Esta relevancia es la que justamente produjo que el Estado adquiera determinados mandatos de optimización respecto a la ciencia, los cuales se traducen en las obligaciones que venimos detallando.

De acuerdo a la Observación General N° 25 (en adelante “la OG”), los Estados tienen dos tipos de obligaciones respecto al derecho humano a la ciencia. El primer tipo se corresponde con las denominadas obligaciones específicas donde encontramos la obligación de respetar (Numeral 42), la obligación de proteger (Numeral 43 y 44) y la obligación de cumplir (Numeral 45 a 50). El segundo tipo se corresponde con las obligaciones básicas (Numeral 51 y 52). Estas versan puntualmente sobre la participación del progreso científico y sus aplicaciones, como también el derecho a gozar de sus beneficios.

A partir de estos dos tipos de obligaciones, deducimos que el derecho a participar en el progreso científico y sus aplicaciones y gozar de sus beneficios es un derecho aplicable y, por lo tanto, también justiciable (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 9 (1998), relativa a la aplicación interna del Pacto.) En este sentido, y de conformidad con el punto 87 de la OG, el cumplimiento del derecho humano a la ciencia conlleva que el Estado asuma:

- a) Medidas para posibilitar el acceso sin discriminación a las aplicaciones del desarrollo de la ciencia, especialmente cuando esas aplicaciones sean necesarias para el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales;
- b) Medidas para aumentar la capacidad científica humana e institucional del Estado, **lo que implica una financiación pública adecuada, especialmente de las investigaciones pertinentes para satisfacer las necesidades de las personas y comunidades;**
- c) Medidas que fortalezcan el acceso a la enseñanza científica, en particular para los grupos que han sido objeto de discriminación en este ámbito;

d) Medidas para mejorar las condiciones profesionales y materiales de los investigadores científicos, lo que significa impedir la aplicación de medidas que fomenten la precariedad laboral.

Es por ello que el Estado Argentino tiene un deber ineludible de garantizar la continuidad de políticas científicas, ya que la interrupción de planes de desarrollo tecnológico genera un retroceso estructural en la capacidad productiva y en la innovación del país (Espinoza Hernández & Gómez Ruiz, 2023). Además:

- La inversión en ciencia no es un privilegio, sino una obligación derivada del artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, que establece el deber del Estado de fomentar el desarrollo científico y tecnológico con equidad federal.

El informe de la Relatora Especial sobre los Derechos Culturales de la ONU destaca que la ciencia debe estar protegida de interferencias arbitrarias y que los Estados deben garantizar su desarrollo mediante políticas públicas previsibles y sostenibles (A/HRC/55/44). La anulación del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2030:

- Generaría una parálisis en las redes de investigación, comprometiendo acuerdos internacionales.
- Reduciría la inversión en áreas estratégicas como salud, energía, tecnología e industria.
- Impactaría en la formación de nuevas generaciones de científicos, afectando la soberanía científica y tecnológica del país.

Lo expuesto hasta aquí nos permite afirmar que el Estado tiene una serie de mandatos concretos respecto al derecho humano a la ciencia, los cuales se producen a partir de la interacción del derecho humano a la ciencia con otros derechos o valores constitucionales, en función de los principios de interdependencia e indivisibilidad que caracteriza a todo derecho humano. Por

ello el numeral 63 de la OG prevé que: *“El derecho a participar en el progreso científico y sus aplicaciones y gozar de sus beneficios es un derecho humano con un valor intrínseco, pero también tiene un valor decisivo, puesto que constituye un instrumento esencial para la realización de otros derechos económicos, sociales y culturales, en particular el derecho a la alimentación y el derecho a la salud”*

Por lo expuesto consideramos necesario, por el desarrollo realizado, tener presente que, tanto el conocimiento como las posibilidades de realizar actividades científicas constituyen bienes jurídicos tutelados en las normas constitucionales y convencionales desarrolladas en esta acción, por lo que, en concreto, estamos denunciando la flagrante regresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

En este punto, el Estado Nacional no está dando el debate de cara a la ciudadanía respecto de la necesidad puntual de condicionar, nada más y nada menos, que el SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TÉCNICA, que es un vehículo para garantizar el derecho humano a la ciencia, y propender al desarrollo humano. En concreto, no se analizan (y desconocemos) matices y opciones. No se da el debate en torno a la conformación del presupuesto. Se suprime el financiamiento y ya. Esta irrazonabilidad, que trae implícito un oscurantismo en medios, fines y argumentos, es contrario a los estándares vigentes en el sistema interamericano de promoción y protección de derechos humanos.

Al respecto, la Corte IDH ha dicho que *“la naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección del derecho (...) así como aspectos que tienen un carácter progresivo. (...) Respecto a las segundas (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados parte tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados. En virtud de lo anterior, las obligaciones*

convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad” (Corte IDH, Caso Spoltore vs. Argentina. Sentencia de 9 de junio de 2020 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 97).

A su vez, en lo que concierne al carácter indefinido de la ilegal derogación de los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 27.614 contraría los criterios que hoy obligan a la República Argentina. “*Así, resulta claro interpretar que la Convención Americana incorporó en su catálogo de derechos protegidos los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), a través de una derivación de las normas reconocidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como de las normas de interpretación dispuestas en el propio artículo 29 de la Convención ; particularmente, que impide limitar o excluir el goce de los derechos establecidos en la Declaración Americana e inclusive los reconocidos en materia interna (infra párr. 108).* Asimismo, de conformidad con una interpretación sistemática, teleológica y evolutiva, la Corte ha recurrido al *corpus iuris internacional y nacional en la materia para dar contenido específico al alcance de los derechos tutelados por la Convención, a fin de derivar el alcance de las obligaciones específicas de cada derecho.* Asimismo, este Tribunal destaca que del contenido del artículo 26 se desprenden dos tipos de obligaciones. Por un lado, la adopción de medidas generales de manera progresiva y por otro lado la adopción de medidas de carácter inmediato. Respecto de las primeras, a las cuales hizo referencia el Estado en el presente caso, la realización progresiva significa que los Estados parte tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los DESCAs, ello no debe interpretarse en el sentido que, durante su periodo de implementación, dichas obligaciones se priven de contenido específico, lo cual tampoco implica que los Estados puedan aplazar indefinidamente la adopción de medidas para hacer efectivos los derechos en cuestión, máxime luego de casi cuarenta años de la entrada en vigor del tratado interamericano. Asimismo, se impone, por tanto, la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados. Respecto de las obligaciones de carácter inmediato, éstas consisten

en adoptar medidas eficaces, a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para cada derecho. Dichas medidas deben ser adecuadas, deliberadas y concretas en aras de la plena realización de tales derechos. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad. (...) Por su parte, el artículo 29.d de la Convención Americana dispone expresamente que: “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza” (...) El artículo 29.b de la Convención Americana dispone expresamente que “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados” [...]” (Corte IDH, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Sentencia de 8 marzo de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafos 103,104, 108, y 111).

Por lo tanto, las acciones del Estado no solo vulneran el derecho a la ciencia, sino que también compromete el desarrollo sostenible del país y su posicionamiento en la comunidad internacional. En concreto, redonda en un ostensible menoscabo para el pueblo argentino, pues lo priva de acciones concretas que propendan a gestar las condiciones para alcanzar el desarrollo humano.

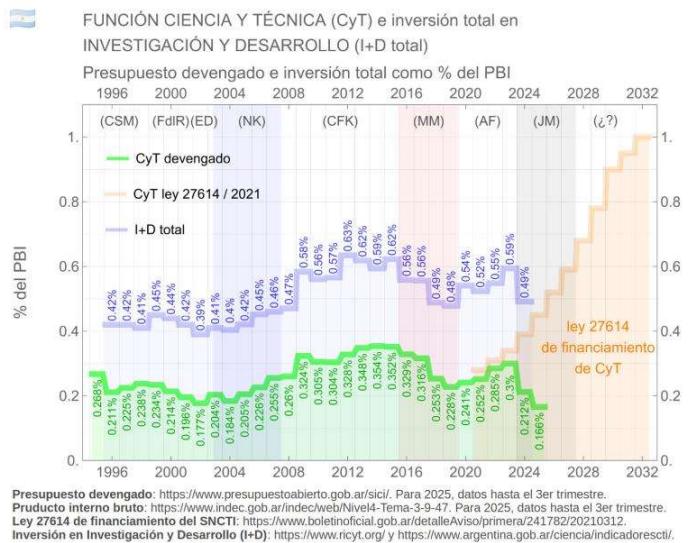
“La no regresión, o la prohibición de regresividad, es la otra cara de la progresividad, característica que se predica de la garantía de los derechos humanos. El principio de progresividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) se encuentran consagrados en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Este principio se refiere a la naturaleza de la obligación que tienen los Estados al

momento de garantizar los DESC, indicando que se trata de una obligación de naturaleza progresiva, la cual implica una realización paulatina, derivada de las limitaciones propias de este tipo de prestaciones. Así la mayoría de los autores coinciden en señalar que la obligación de avance y progreso continuo se deriva de la obligación de no regresividad, como obligación mínima asumida por el Estado, que se concreta en la prohibición de adoptar políticas o medidas que empeoren la situación de los DESC” (Amaya Arias, A.M. (2024) “El Principio de no regresión y su relación con los Derechos de Acceso en el Marco del Acuerdo de Escazú” En Novelli, M. “El Estado Ambiental de Derecho y el Acceso a la Información Pública, la Participación Pública y la Justicia. Los Derechos Humanos en el Acuerdo de Escazú y el Convenio de Aarhus” Ed. Olejnik. Santiago de Chile. Chile)

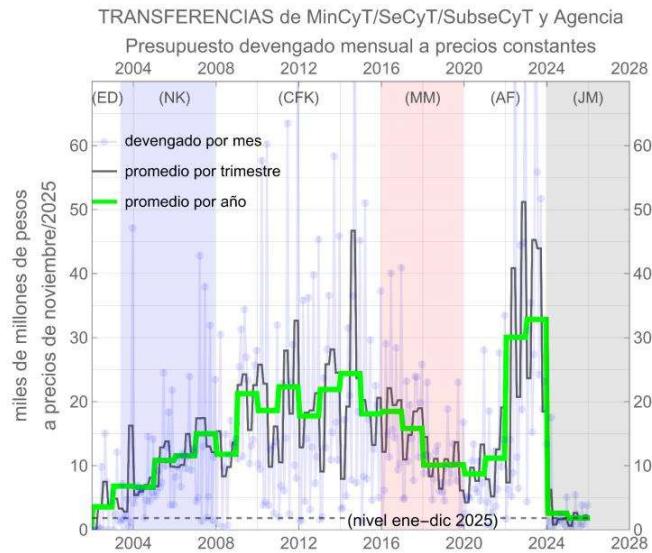
Estos criterios han sido acogidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, órgano que en materia de no regresividad ha dicho que “*Máxime si se tiene en cuenta que en la jurisprudencia de esta Corte se ha dicho que el principio de progresividad o no regresión, que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadamente regresivas, no solo es un principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia*” (confr. Fallos: 327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni, considerando 10; Fallos: 328: 1602, voto del juez Maqueda, considerando 10; Fallos: 331:2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni, considerando 5°) (CSJN, Fallos: 338:1347) lo resaltado es propio.

En este punto, la lesión promovida por el Estado argentino al derecho humano a la ciencia luce patente. La inversión en ciencia y técnica en relación al PBI está en sus mínimos históricos. A continuación, se consignan gráficos con sus respectivas explicaciones para que V.S. pueda dimensionar la agresividad con que se vienen desplegando dinámicas regresivas (en franca contradicción con las obligaciones estatales).

Los mismos han sido elaborados sobre la base la información proporcionada por el Estado Nacional con motivo de la condena impuesta en el caso “Rumbo, Martín y Otro C/ Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación S/ Amparo Ley 16.986”, N° FLP 008139/2025, en trámite ante el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata N° 2, Secretaría N° 5 (aclaración: estamos analizando la información proporcionada, la inclusión en este amparo no implica a aceptar ni convalidar que la misma haya sido proporcionada en forma completa, tal como fuera oportunamente requerida).



La Ley 27614 establece pisos de inversión en la función CyT que deben ser convenidos al momento de formular el presupuesto. Eso se cumplió solo hasta 2023. El Ejecutivo controla cuánto gasta y qué se proyecta en el presupuesto, pero no el valor que va a tener el PBI. En general el PBI se conoce primero como una estimación en marzo/abril del año siguiente, y esa estimación inicial, que publica el INDEC, va siendo corregida, hasta incluso 2-3 años después. En cambio, lo ejecutado del presupuesto en el año es ejecutado en el año

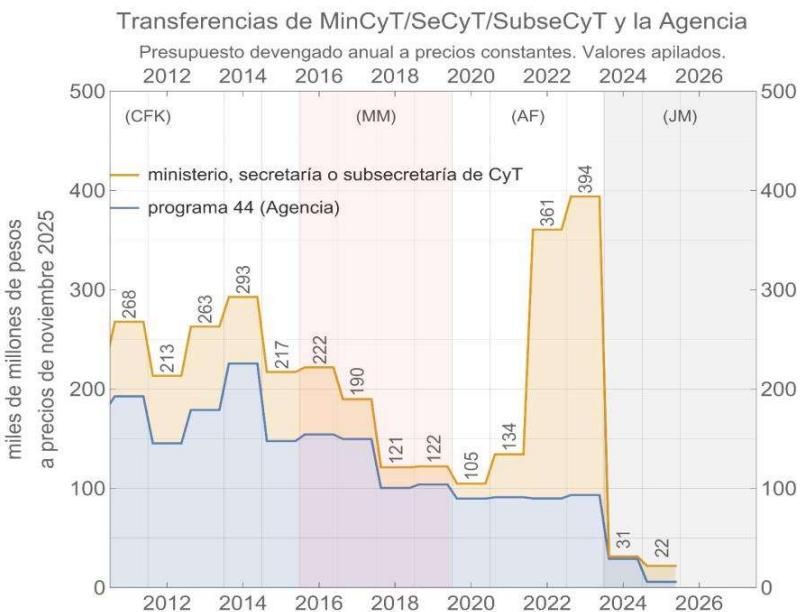
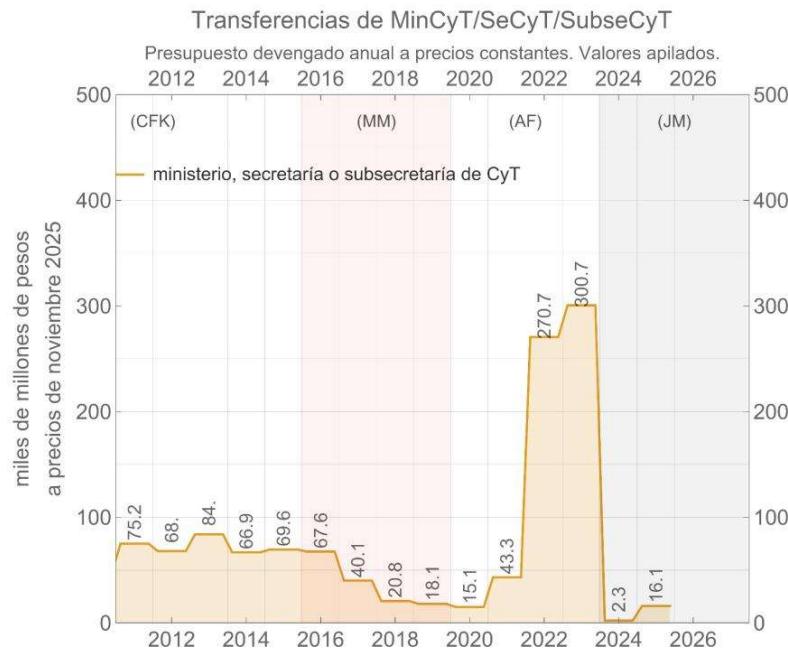


Sin diferenciar todavía por programa del ex MinCyT ni por fondos del tesoro o préstamos internacionales, sumando todo para cada año, se ve el recorte:

- 2023, 56470 millones de pesos
- 2024, 1774 millones de pesos
- 2025, 17751 millones de pesos

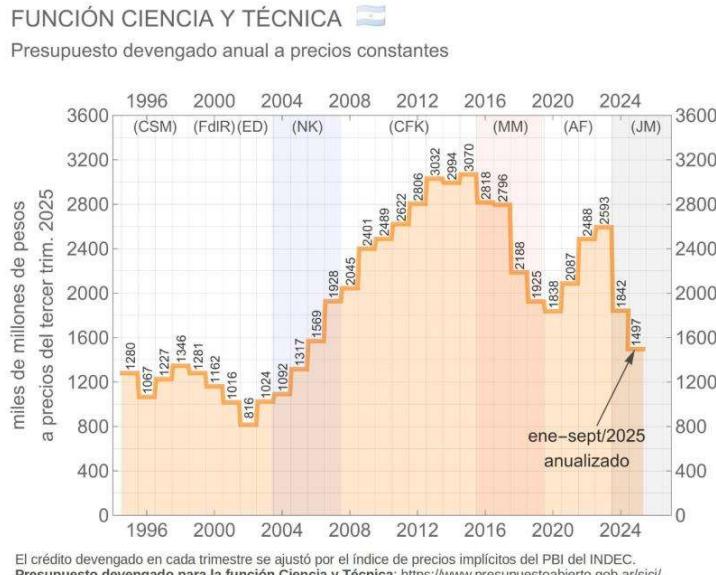
Todo en pesos corrientes, valores nominales, corregido por inflación el recorte es mucho mayor.

CyT conservó el mismo código SAF que tenía cuando era Ministerio, e incluso de antes. Eso facilita mucho buscar estos presupuestos desde mucho antes de 2023. Eso permitió construir esta seria, ahora a precios constantes:



Teniendo en cuenta que antes de 2021 la Agencia era parte del MinCyT/SeCyT, esto es más justo verlo de forma sumada, transferencias de MinCyT + transferencias de Agencia, porque en distintos períodos se distribuyeron de forma diferente la ejecución de programas de financiamiento.

Finalmente:



Esto de las transferencias del Mincyt y Agencia está comprendido en el total de la inversión de Nación en Ciencia y Técnica (el total de organismos, programas e incisos), y era más o menos el 20% en 2023, ~2% en 2025. De este total de la función CyT, lo que más recortaron son gastos de capital (infraestructura, equipamiento, como en todas las funciones del presupuesto), la inversión en programas de financiamiento como los del MinCyT y Agencia (preponderantemente lo que se pagaba con préstamos internacionales, aunque parezca increíble), y después, bueno, los recortes de estructura, de competencias, a organismos más de servicios como INTI, INTA, INA.

Como puede apreciarse, el Estado Nacional se encuentra incumpliendo las obligaciones asumidas ante la comunidad internacional, que deben tener efecto sobre la sociedad argentina en general, nuestra clase y colectivo (desarrollado *ut supra*) en particular. En este punto, el carácter indefinido, perenne y permanente de la derogación de los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 27.614 es arbitraria, irrazonable, contraria a derecho (máxime si tenemos en cuenta que ha sido consumada mediante un acto ilegal de extralimitación funcional) y, por los argumentos vertidos, inconstitucional y contraria a las convenciones de promoción y protección de los derechos humanos.

Requerimos, de V.S., que eche mano de las mandas convencionales, receptadas oportunamente en la Constitución con la reforma de 1994, y que son plenamente operativas e imperativas para los Estados. En la situación traída a su conocimiento, se advierte cómo el Estado incurre en actos manifiestamente ilegales (en su acepción básica y nodal de ser contrarios a la norma), por los que vulnera el derecho humano a la ciencia a instancias de la implementación de medidas regresivas que hieren de muerte el SISTEMA DE CIENCIA Y TÉCNICA (derecho humano a la ciencia).

VIII.- DERECHOS VULNERADOS

Como se desprende de la fundamentación que antecede, comprendemos que la presente acción es procedente ya que la parte demandada, a través de la inclusión del artículo 30 de la Ley 27.798, generó las condiciones que violan los derechos humanos de quienes formamos parte del Sistema de Ciencia y Técnica principalmente y en segundo término del Pueblo Argentino. Aquí hay un punto nodal: es el Estado quien debe garantizar el ejercicio de dichos derechos, con carácter progresivo.

La vigencia del artículo 30 de la Ley 27.798 conculca, en primer lugar, el derecho humano a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones, y el correlativo deber estatal de respetar, proteger y cumplir ese derecho mediante políticas públicas previsibles, estables y no arbitrarias. La ciencia no es un ornamento presupuestario: es una infraestructura de dignidad. Cuando el Estado elimina, por una vía vedada, las garantías legales de financiamiento progresivo y el “piso” de asignación anual, no sólo altera una regla técnica: erosiona la posibilidad real de investigar, de sostener equipos, de formar nuevas generaciones y de producir conocimiento socialmente útil. Esa regresión normativa golpea el corazón del Sistema Nacional de Ciencia y Técnica y, por interdependencia, impacta también sobre el derecho a la educación superior, la igualdad de oportunidades y el acceso a bienes esenciales (salud, ambiente, desarrollo productivo), que hoy dependen -silenciosamente- de la capacidad científica de la Nación.

En segundo término, se concultan garantías institucionales que son también derechos en sentido fuerte: el principio de legalidad, la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y convencional, y la tutela judicial efectiva como “llave” de todos los demás derechos. El artículo 20 de la Ley 24.156 fija límites claros al contenido de la ley de presupuesto; desconocerlos y derogar por esa vía una norma permanente (Ley 27.614) implica una extralimitación competencial que hiere el sistema republicano y debilita los frenos y contrapesos. Dicho de otro modo: si el presupuesto puede usarse como una guillotina silenciosa para decapitar leyes sustantivas, el Estado deja de hablar en el idioma del Derecho y empieza a hablar en el dialecto de la discrecionalidad. Y allí, donde la regla se vuelve excepción, los derechos se vuelven promesa: una promesa sin piso.

Actualmente la Ley, como parte del derecho, exige una comprensión inter y multidisciplinaria, pues se concibe como una construcción social, humana, intersubjetiva y comunicativa, que no debe resignar el respeto por la dignidad y la libertad del “hombre”. El Estado constitucional y social de derecho, comprende el principio de legalidad (debido proceso adjetivo) conjugado con el de razonabilidad (debido proceso sustantivo).

En ejercicio de sus competencias, los órganos del Estado no pueden avasallar los derechos de los habitantes dado que la consagración expresa de dichas competencias obedece, precisamente, a la finalidad de protección de los mencionados derechos. El avance del derecho internacional de los derechos humanos, guiado por el principio *pro homine* y el principio de irreversibilidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos, es otra realidad incontrastable que, también, ha tenido recepción en la Constitución nacional (artículo 75, inciso 22). Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la acción de amparo y declarar la inconstitucionalidad e inconvenencialidad del art. 30 de la Ley 27.798 y su consecuente nulidad.

IX.- ACOMPAÑA DOCUMENTACIÓN

Se acompaña al presente la siguiente documentación:

a.- DNI Martín Rumbo.

a.- RESOL-2021-2129-APN-DIR#CONICET de designación de Rumbo como Director regular del INSTITUTO DE ESTUDIOS INMUNOLÓGICOS Y FISIOPATOLÓGICOS (IIFP).

a.- DI-2025-543-APN-GDCT#CONICET Prórroga de la designación de Rumbo.

b.- DNI Valeria Levi.

b.- Recibo de haberes del CONICET de Levi.

c.- DNI Analía Trevani.

c.- RESOL-2019-2518-APN-DIR#CONICET de promoción de Trevani como investigadora en la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico y en la Carrera del Investigador en Salud 2018.

d.- DNI Adali Pecci.

d.- Recibo de haberes del CONICET de Pecci.

e.- DNI Romina Gamberale.

e.- I-2023-789-APN-GDCT#CONICET de designación Investigadora Independiente, Doctora Romina GAMBERALE (DNI 23.508.196) Directora interina del Instituto de Medicina Experimental (IMEX), hasta la sustanciación del concurso.

e.- Acta de elecciones del Consejo Directivo IMEX (Gamberale) y NO-2025-137765022-APN-GDCT#CONICET de aprobación de los resultados de las elecciones para la renovación parcial de los representantes CIC y de Becas del Consejo Directivo del IMEX.

f.- DNI Nacira Muñoz.

f.- RESOL-2024-98-APN-CD#INTA de Designación interina a MUÑOZ (Legajo N°21.467) como Profesional de Gestión Interna - Clase A (Código de Posición N°77.149), con Nivel de Puesto de Trabajo 10, con dependencia JERÁRQUICA y FUNCIONAL en el Centro de Investigaciones Agropecuarias (CIAP).

f.- Recibo de haberes de Muñoz.

g.- DNI Jorge Geffner.

g.-RESCD-2023-3258-E-UBA-DCT#FMED, de designación de Geffner como Director del Departamento de Microbiología, Parasitología e Inmunología, de acuerdo a la resolución (CD) N° 872/07.

g.- Print de pantalla de la parte de Certificaciones de la Página de CONICET, donde consta categoría y escalafón de Geffner.

h.- DNI María Cecilia Míguez.

h.-RESOL-2024-955-APN-DIR#CONICET de Designación de Directora regular del IDEHESI a la Investigadora Independiente Dra. MIGUEZ (Legajo N° 148616)

h.-Recibo de haberes del CONICET de Miguez

i.- DNI de Eduardo Alejandro Barrio.

i.-RESOL-2019-71-APN-CONICET#MECCYT de designación de Barrio como Vicedirector del Instituto de Investigaciones Filosóficas (IIF).

i.- Recibo haberes de Barrio.

X.- RESERVA DE CASO FEDERAL. RESERVA DE ACUDIR ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO FRENTE A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Habida cuenta de la existencia de cuestión federal y de gravamen irreparable por la concreta afectación a los derechos y garantías de los suscriptos, frente al hipotético e improbable caso en que no se haga lugar a la presente acción se deja desde ya formulada las reservas de caso federal y de concurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por las vías previstas en los art. 14, 15 y 16 de la ley 48, por encontrarse en juego derechos y garantías de raigambre constitucional como ser el acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho humano a la ciencia (arts. 18, 43, 75 inc.19 y 22 de la Constitución Nacional -art. 1, 8 y 25 CADH-) y/o en función de las doctrinas de gravedad institucional y arbitrariedad establecidas por el máximo tribunal. Asimismo, hace expresa reserva de peticionar la tutela de los derechos consagrados, por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto fuere procedente.

XI.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicitamos:

1. Se nos tenga por presentados, por parte y por constituido el domicilio procesal y electrónico denunciados, con el patrocinio letrado invocado, y por acreditada la personería que corresponda conforme la documentación que se acompaña.
2. Se tenga por interpuesta en tiempo y forma la presente acción de amparo, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la Ley 16.986, contra el Poder Ejecutivo Nacional -Jefatura de Gabinete de Ministros- y contra el Honorable Congreso de la Nación, por los hechos y el derecho invocados.
3. Se tenga por acreditada la legitimación activa colectiva, la clase representada y la representatividad adecuada de los actores, admitiéndose la presente como proceso colectivo en defensa de derechos individuales homogéneos, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Halabi” (Fallos: 332:111) y Consumidores Financieros Asociación Civil por su defensa c/

La Meridional Compañía "Argentina de Seguros S.A." y las Acordadas N° 32/2014 y 12/2016.

4. Se ordene la inscripción del presente proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, librándose a tal efecto los oficios y comunicaciones pertinentes.

5. Se autorice la notificación por medios electrónicos (DEOX) a los organismos demandados, o por aquellos que V.S. estime más idóneos, en resguardo de la celeridad, economía procesal y eficacia del trámite.

6. Se tenga por acompañada la documentación y por ofrecida la prueba indicada, con reserva de ampliar y/o producir aquella que resulte necesaria en función de los extremos que surjan de la contestación de demanda y del desarrollo del proceso.

7. Oportunamente, se haga lugar a la acción en todas sus partes y se dicte sentencia declarando:

(i) la inconstitucionalidad de del artículo 30 de la Ley 27.798, por violación de los artículos 1, 18, 31, 36, 43 y 75 incisos 19 y 22 de la Constitución Nacional, y por vulnerar el principio republicano de legalidad y el procedimiento constitucionalmente válido de formación de la ley;

(ii) la inconvenencialidad del artículo impugnado, por contrariar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en materia de progresividad y no regresividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, conforme la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y demás normas con jerarquía constitucional;

(iii) la nulidad absoluta e insanable del artículo 30 de la Ley 27.798, por haber sido dictado en abierta contradicción con el artículo 20 de la Ley 24.156 de Administración Financiera y con el régimen jurídico que rige al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Ley 25.467).

8. Se establezca el alcance colectivo y expansivo de la sentencia, disponiéndose que los efectos de lo resuelto se proyecten sobre la clase representada —integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación—, con los alcances que V.S. determine y con comunicación al Registro Público de Procesos Colectivos.

9. Se impongan las costas a las demandadas, atento al carácter manifiestamente ilegítimo del acto cuestionado y a la necesidad de resguardar el derecho a la tutela judicial efectiva.

10. Se tenga por planteada y reservada la cuestión federal, en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley 48, para el supuesto de que la decisión que se dicte resulte contraria a los derechos y garantías de raigambre constitucional y convencional aquí invocados.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA